

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0814-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00222-00

Accionante: LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS C.C. # 113463200

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL SURA, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA -TRASAN SA, NUEVA EPS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, SEGUROS ALFA, AGESO LTDA, CONTACTO IPS SAS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL SURA, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA -TRASAN SA, NUEVA EPS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, SEGUROS ALFA, AGESO LTDA, CONTACTO IPS SAS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL SURA, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA -TRASAN SA, NUEVA EPS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, SEGUROS ALFA, AGESO LTDA, CONTACTO IPS SAS, para que en el

perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no ha resuelto de fondo el recurso que allí se tramita a nombre del señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS C.C. # 113463200, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo informe si la ARL SURA ya efectuó el pago de los honorarios de AGESO LTDA, entidad interconsultora para la realización del examen “análisis ergonómico de las condiciones de trabajo para el cargo de auxiliar de despacho para definir origen de síndrome túnel del carpo izquierdo”, que requiere el actor y si el mismo ya le fue practicado.

- c) **OFICIAR** ARL SURA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe si ya efectuó el pago de los honorarios de AGESO LTDA, entidad interconsultora para la realización del examen “análisis ergonómico de las condiciones de trabajo para el cargo de auxiliar de despacho para definir origen de síndrome túnel del carpo izquierdo”, requerido por la JRCI en el caso que allí se tramita a nombre del señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS C.C. # 113463200.
- d) **OFICIAR** a AGESO LTDA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴ contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe si ya recibió el pago de los honorarios de AGESO LTDA, por parte de la ARL SURA y/o cualquier otra entidad o persona, para la realización del examen “análisis ergonómico de las condiciones de trabajo para el cargo de auxiliar de despacho para definir origen de síndrome túnel del carpo izquierdo”, requerido por la JRCI en el caso que allí se tramita a nombre del señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS C.C. # 113463200.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional (Respuesta y anexos), los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word al PDF (no escaneado ni fotos); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁸ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

**8d8e9b1bf8f5f19b2a1ab3512c777d444e23cccd8228dde676d5144dbdd
18fbb**

Documento generado en 19/08/2020 11:15:21 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 136-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00201-00

Accionante: ELIZABETH LUNA SARAVIA C.C. # 60.350.640

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ELIZABETH LUNA SARAVIA contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante, que el 4/10/2018, sufrió un accidente laboral en las instalaciones de la Alcaldía de Cúcuta; que el 11/10/2019, la A.R.L POSITVA le calificó la pérdida de capacidad laboral en 12.42%; decisión que apeló el 17/10/2019 y que la A.R.L POSITIVA pagó los honorarios correspondientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Continúa exponiendo la actora que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander calificó su PCL en 27.63%; que el 15/05/2020 la ARL POSITIVA interpuso los recursos de Ley contra dicho dictamen, pero no ha pagado los honorarios para que se surta el recurso de apelación; y que en varias oportunidades se he comunicado vía telefónica con la A.R.L POSITIVA y no le han dado una respuesta sobre el no pago de honorarios, quedando su proceso sin resolver hasta la fecha, vulnerado sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la **ARL POSITIVA**, pague los honorarios correspondientes de la Junta Nacional de Invalidez, para que se dé el respectivo trámite del recurso y continúe su proceso.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Oficio de notificación de PCL emitido por la Arl Positiva.
- Recurso de apelación interpuesto por la actora ante la Arl Positiva.

- Dictamen 60350640-444 DEL 26/03/2020 emitido por la JRCI.
- Oficio del 17/05/2020 emitido por la Arl Positiva.
- Concesión del recurso de apelación emitido por la JRCI.
- Dictamen 2035391 del 30/04/2019 emitido por la ARL POSITIVA.

Mediante auto de fecha 04/08/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COLPENSIONES, NUEVA EPS.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular del 4/08/2020 y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ACCIONANTE y la ARL POSITIVA, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ELIZABETH LUNA SARAIVA, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haber pagado los honorarios de la Junta Nacional de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de PCL proferido por la JRCINS en su caso.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-761-2020 del 5/08/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del

25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-201

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/08/2020 11:05 AM

Para: casajusticialibertad@hotmail.com <casajusticialibertad@hotmail.com>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; gelman.rodriguez1@positiva.gov.co <gelman.rodriguez1@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; german fernandez <german.fernandez@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; marta.garcia@juntanacional.com <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2020-201-AutoAdmiteTutela.pdf; 004 2020-201-OficioAdmiteTutela.pdf; 001 2020-201 EscritoTutela.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

NUEVA EPS, informó que la accionante está activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como cotizante en el Régimen Contributivo; cuenta con el dictamen # 2035391 de Pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 12,42%, emitido por ARL Positiva el 30-04-2019, origen accidente laboral y fecha de estructuración 18-03-2019; y dictamen # 60350640-444 el 26-03-2020 emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander dictamen, con PCL del 27,63%, origen accidente de trabajo y fecha de estructuración 18-03-2019, por ende, las prestaciones asistenciales y todo lo derivado con relación directa a los diagnósticos calificados en primera oportunidad como de origen laboral, están a cargo de la asegurada de riesgos laborales, a quien le corresponde asumir el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y COLPENSIONES, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que la señora Luna Saravia, cuenta con un expediente radicado en esta entidad el 23 de julio de 2020, remitido de la Junta Regional de Norte de Santander, el cual le correspondió a la sala primera de decisión y que en este momento el caso se encuentra en estudio por parte de los miembros de la sala, una vez se resuelva el recurso de apelación se procederá a presentar el caso en audiencia privada en la cual se emitirá el dictamen y se informará a las partes conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Así mismo, indica la JNCI que la ARL POSITIVA, procedió con el pago de los honorarios en fecha 14/07/2020, razón por la cual la Junta Regional remitió el expediente a esa entidad.

La ACCIONANTE, subsanó su escrito tutelar informando qué era lo que pretendía con la presente acción constitucional.

La ARL POSITIVA, informó que la actora registra un evento del 4/10/2018 con diagnósticos: (S799) CONTUSIÓN DE LA CADERA, (S826) FRACTURA TRANSINDESMAL DEL MALÉOLO EXTERNO DEL TOBILLO DERECHO, (S900) CONTUSIÓN DEL TOBILLO DERECHO, (S930) LUXACIÓN LATERAL DEL ASTRÁGALO DERECHO Y (S932) LESIÓN DEL LIGAMENTO TIBIOPERONEO ANTERIOR DERECHO.

Así mismo indica la ARL POSITIVA, que esa entidad calificó la PCL de la actora con una determinación de 12.42%, dictamen del 30/04/2019, el cual fue controvertido por la accionante y remitido a la Junta Regional de Calificación, entidad que mediante Dictamen del 26/03/2020 determinó la PCL en 27.63%, decisión que fue apelada por esta ARL el 15/05/2020.

Igualmente indica la ARL POSITIVA que el caso de la accionante cuenta con honorarios pagos a la JNCI desde el 08/07/2020; que el 16/07/2020 remitieron oficio vía correo electrónico a las juntas (Regional y Nacional) con la información del caso con honorarios pagos a la JNCI y se encuentra a la espera de pronunciamiento de JNCI.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ELIZABETH LUNA SARAVIA, interpuso la presente acción constitucional el 4/08/2020 para que la ARL POSITIVA pagara los honorarios correspondientes de la Junta Nacional de Invalidez, para que continuara su proceso de PCL; sin embargo observa el Despacho que dichos honorarios fueron pagados por la ARL POSITIVA antes de la presentación de esta tutela, es decir, desde el 08/07/2020, según los informado y demostrado por dicha entidad y que el expediente de la accionante se encuentra cursando la segunda instancia del dictamen de PCL, desde 23/07/2020, por remisión efectuada por la Junta Regional de Norte de Santander, según lo indicado por la JNCI.

“

De: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander
<auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 9:41 a. m.
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: casajusticialibertad@hotmail.com <casajusticialibertad@hotmail.com>
Asunto: RV: 37-03 Generación de Tutela en línea No 29839 Accionante: ELIZABETH LUNA SARAVIA
Identificado con documento: 60350640 Accionado/s: Persona Jurídico: A.R.L. POSITIVA-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por ELIZABETH LUNA SARAVIA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a169125396591798b35960d7bd498cb8d850ce3789e77fe367204be67c9686d0**
Documento generado en 19/08/2020 10:57:16 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00212-00

Auto No. **0813-20**
San José de Cúcuta, agosto 19 de 2020

Demandante: VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ

Email: vivianaurbina1991@gmail.com

Apoderado: JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS

Email: grupojuridicoempas@gmail.com

Demandado: JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO

Email: johnespitia016@gmail.com

La señora VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ, obrando en representación de su hijo SEBASTIAN ALEXIS ESPITIA URBINA, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta una relación de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde febrero de 2.018 hasta junio de 2.020, para un total de \$4.648.020,00, correspondiente a las cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado, deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado sin pago.

Recuerde que debe allegar soporte de los gastos escolares y de salud para poder ser incluidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar a la abogada JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
4. COMUNICAR este auto a la demandante y su apoderado, a través de los correos electrónicos, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f63b19ec116062c1acc34aaaa84f3ee4b689fe77d72759eef88312bda8526**

Documento generado en 19/08/2020 09:40:02 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 805-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00215-00

Accionante: JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES C.C. # 1.235.244.470

Accionado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, VINCÚLESE a la Sra. PRECELIA ROA JAIMES en condición de Fiscal 47 Especializada DECOC, al Sr. DANIEL PIEDRAHITA CACAIS en su condición de Defensor del accionante y Sr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ en su condición de procurador 90 judicial penal II, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Así mismo ofíciase:

- Al señor DANIEL PIEDRAHITA CACAIS en su condición de Defensor del accionante, para que en el **término de tres horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, allegue digitalizada la petición que por intermedio de la Oficina Judicial interpuso el mismo día (10/08/2020) en que instauró la presente acción constitucional, solicitando la concesión del beneficio de detención domiciliaria provisional a favor del aquí accionante, conforme lo reglado en el literal c) artículo 2° del decreto 456 del 14 de abril del año 2020; petición que fue de conocimiento del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, debiendo allegar la respuesta dada por dicho Despacho Judicial el 11/08/2020.
- Al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, para que en el **término de tres horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, allegue digitalizado el auto de fecha 11/08/2020, mediante el cual resolvió la petición que presentó el aquí accionante por intermedio de su defensor.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el**

radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0133f9d852907c57470979d57bf4de931fff634919ce64614ae120d85ecc
bb098

Documento generado en 19/08/2020 11:08:04 a.m.

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." 1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.